



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.
C. WILFRIDO EDUARDO SANSORES CHAVEZ.

VS

HOSPITAL DR. MANUEL CAMPOS Y OTROS.
EXP. No. 208/2016.

LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp., a quince de agosto del dos mil veintitrés

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito de fecha nueve de junio del dos mil dieciséis, recepcionado por esta autoridad el trece del mismo mes y año, por medio del cual el C. WILBERTH EDUARDO SANSORES CHAVEZ, demandó del centro de trabajo denominado HOSPITAL DR. MANUEL CAMPOS", organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y otras prestaciones que considera le corresponden, por el injustificado despido del que aduce fue objeto; ASI COMO TERCEROS INTERESADOS, AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES.

HECHOS:

1.- El 1 de mayo del año 2007, inicie a prestar mis servicios para el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado denominado Hospital Dr. Manuel Campos, siendo contratado con el puesto de AUXILIAR DE MANTENIMIENTO en la dependencia mencionada que fue creada mediante acuerdo como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado.

2.- Recibía como contraprestación a mis servicios, es decir, mi salario era la cantidad de \$145.00 diarios, que me eran pagados cada quincena, cantidad que deberá tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones que reclamo; el horario en el que me desempeñaba era el siguiente: de lunes a viernes de cada semana de 7:30 a 17:00 horas y los sábados de 7:30 a 13:00, haciendo mención de que mi patrón no me otorgaba la media hora que marca la ley laboral, para tomar mis alimentos, tiempo que desde luego será tomado como tiempo efectivo de trabajo, al respecto en virtud de que mi jornada era diurna cuyo máximo legal es de ocho horas, es claro que trabajaba a favor de mi patrón 2 horas extras diarias, que a la semana suman 10 horas extras, mismas que se desglosan de la siguiente manera: mi horario por ser jornada diurna legalmente debió ser de 7:30 a 15:30 horas, por lo tanto de las 15:30 a las 16:30 horas se computa la primera hora extra; de las 16:30 a las 17:00 horas se computa media hora extra, y la media hora para tomar alimentos de la que no gozaba es la media hora que sumadas haces 2 horas extras al día y estas multiplicadas por los cinco días que las laboraba, es decir, de lunes a viernes, hacen las 10 horas extras semanales que trabajaba y que desde luego no me eran cubiertas, y que deberán ser calculadas las primeras nueve al 100 % y las restantes al 200%, tal y como lo prevé la Ley Federal del Trabajo en vigor en los artículos 66, 67, 68 y demás relativos aplicables de la citada ley; las personas de la que recibía órdenes para el desempeño de mis labores era de los CC. JOSE ASCENCIO BAÑOS, jefe operativo del demandado; JORGE ORTEGON CÁRDENAS, jefe administrativo del demandado y RAÚL NARVAEZ, jefe de recursos humanos del demandado. También tengo que resaltar que mi patrón nunca me otorgó el beneficio de seguridad social durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, es decir, no me inscribió al régimen del Seguro Social, por más que le insistí en que lo hiciera, diciéndome en cada ocasión que ya lo haría y ante la necesidad de un trabajo para mantener a mi familia es que tuve que esperar a que lo hiciera, situación que nunca ocurrió.

3.- En los términos anteriores se desarrollaba la relación laboral hasta que el día 1 de junio del año en curso (2016), encontrándome en mi centro de trabajo, aproximadamente a las 14:30 horas, el C. RAUL NARVAEZ, me dijo que la acompañara a la oficina del C. JORGE ORTEGON CARDENAS, Jefe Administrativo del Hospital "DR. MANUEL CAMPOS", ya que requería hablar conmigo, por lo que nos dirigimos al lugar, pero ni siquiera habíamos entrado a la oficina cuando el señor salió y en presencia de otros compañeros y gente que ahí se encontraba, me comunico en voz alta que lo sentía mucho pero que desde ese momento iba a prescindir de mis servicios, a lo que le respondí: "... disculpe usted señor pero ¿me está despidiendo?; a lo que sin más ni más me respondió: si señor WILFRIDO EDUARDO, está usted despedido!, entonces le pedí que me dijera por escrito los motivos por los cuales había



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

tomado tal decisión, a lo que me contesto que no era necesario, que él no tenía por qué darme ninguna explicación y que hiciera lo que quisiera, pero que la decisión estaba tomada, por lo que procedí a retirarme del lugar totalmente desconcertado, pues siempre fui un trabajador que desempeño sus servicios de la mejor manera posible y porque desde luego no había ninguna razón para que me despidieran, aunado a que el trabajo es el único sustento con el que cuento para sostener a mi familia.

Es obvio que la actitud anterior que asumieron mis jefes se traduce en un ilegal e injustificado despido, razón por la cual me asiste el derecho de plantear esta demanda y solicitar el pago de las siguientes:

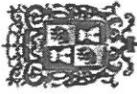
PRESTACIONES:

- 1.- La **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, consistente en 90 días de salario tal y como lo señala la ley laboral vigente.
 - 2.- El pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, consistente en 12 días por cada año de servicios prestados.
 - 3.- El pago de la **PRIMA VACACIONAL**, del 25 % a que tengo derecho, y que no me fue pagada en este año 2016.
 - 4.- El pago de los **AGUINALDOS** proporcionales de este 2016.
 - 5.- El pago de las **HORAS EXTRAORDINARIAS**, que labore y no me fueron pagadas durante todo el tiempo que preste mis servicios, es decir, 9 años conforme al punto número uno de hechos de esta demanda.
 - 6.- Los **SALARIOS VENCIDOS** que se generan durante el tiempo que dure separado de mi trabajo hasta que se dé cumplimiento al laudo que se dicte.
 - 7.- La inscripción retroactiva al régimen de Seguridad Social, es decir IMSS.
 - 8.- El pago retroactivo de aportaciones al IMSS desde el inicio de la relación laboral es decir mayo del 2007, hasta la fecha de mi ilegal despido.
 - 9.- E pago retroactivo de las aportaciones al INFONAVIT desde el inicio de la relación laboral, es decir mayo del 2007, hasta la fecha en que fui injustamente despedido.
- PEDIMENTO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) A QUIENES LLAMO COMO TERCERO INTERESADO:**

Que exijan el pago a mis patrones de las aportaciones en favor del suscrito, que los mismos omitieron realizar desde el inicio de la relación laboral el 1 de mayo del año 2007, hasta la fecha del injustificado despido del que fui objeto, es decir, el 1 de junio del año 2016. Así como la aplicación de las multas respectivas por tal omisión.

II.- Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercebimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI y 879 aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, encontrándose presente el actor, en compañía de la LIC. LAURA ELENA GARMA GAMBOA, y por el hospital demandado el LIC. GONZALO MANUEL CASANOVA BALAN; no compareciendo el INFONAVIT, así como tampoco el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad los exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** la LIC. LAURA ELENA GARMA GAMBOA en el uso de la voz, amplió la demanda inicial de manera verbal en la forma y términos que ahí quedaron escritos; por lo que para no dejar en estado de indefensión a la parte demandada y terceros interesados, se suspendió la celebración de la etapa respectiva, señalándose nueva fecha y hora para que la parte demandada y terceros interesados, den contestación a la demanda inicial y a la ampliación hecha a la misma. El siete de marzo de dos mil dieciocho, tuvo verificativo de nueva cuenta la etapa indicada con antelación; certificándose la existencia de un escrito presentado ante la Oficialía de partes de esta autoridad, por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Seguidamente, se le reconoció personalidad a la LIC. LAURA ELENA GARMA GAMBOA, como apoderada del actor, quien solicita por comparecencia que lo represente en el presente juicio laboral, en términos del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo, con la personalidad reconocida y el carácter con la que compareciere, se le tuvo por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda y de la ampliación a la misma. El compareciente por el hospital demandado, ad cautelam diera contestación a la demanda mediante escrito



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

fecha del 7 de marzo de 2018, y la ampliación a la misma, de manera verbal; promoviendo Incidente de Competencia, y toda vez que resulta ser de previo y especial pronunciamiento, se suspendió el procedimiento principal, señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia incidental, la cual se llevó a cabo el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, ante la incomparecencia del incidentista, por lo que se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, teniéndose por no interpuesto el incidente de mérito, regularizándose el procedimiento, específicamente para que los terceros interesados den contestación a la demanda y se continúe con el procedimiento de ley. Con fecha diez de mayo de dos mil veintituno, se llevó a cabo la **ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la que en primer término, se le reconoció personalidad a la LIC. WENDY VIANEY CAHUICH MAY, como apoderada del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), mediante testimonio de escritura pública número 100192, pasada ante la fe del Notario No.98 de la Ciudad de México, con la personalidad reconocida dio contestación, a través de un escrito fechado del mes de mayo de 2021, del cual se afirmó y ratificó y contrarreplico lo vertido por las partes del presente proceso; asimismo, los apoderados del actor y del hospital demandado hicieron uso de su derecho de réplica y contrarreplica, respectivamente. En cuanto al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, dada su incomparecencia a la audiencia de mérito, se le tuvo por no dando contestación a la demanda. Cerrándose la presente etapa. Y para la continuidad del presente procedimiento, se señaló hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, misma que se desahogó el quince de junio del dos mil veintituno, en la que comparecieron los CC. LIC. LAURA ELENA GARMA PINELO y por la demandada el LIC. GONZALO MANUEL CASANOVA BALAN, quienes presentaron escritos de pruebas datados ambos del 15 de junio de 2021, con anexos los de la parte demandada, de los cuales se afirmaron y ratificaron; y por objetando las pruebas de su contraria en la forma y términos que quedaron escritos; y, en virtud de que los terceros interesados IMSS e INFONAVIT no comparecieron a la celebración de la presente audiencia, se les tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte. Con el objeto de mejor proveer, ~~esta~~ **autoridad** se reservó el derecho de emitir la resolución correspondiente. Mediante proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil veintituno, se calificaron las pruebas ofertadas por las partes comparecientes, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalándose fecha y hora para el desahogo de las pruebas que así lo requirieron y desechando las que no cumplieron con los requisitos de ley; y, en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno. No existiendo probanza alguna por desahogar, se le concedió a las partes el término de dos días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito, no haciendo uso de ese derecho, por lo se les tuvo por perdido el mismo. Previa certificación del C. Secretario General, se les concedió el término de tres días hábiles, para que manifiesten su conformidad con la certificación realizada, en el sentido de que si transcurrido el término concedido, hubieran pruebas por desahogar y no hicieran manifestación alguna, se les tendrá por desistidos de las mismas; y toda vez que transcurrió el tiempo concedido a las partes no haciendo manifestación alguna, se les hizo firmes los apercibimientos decretados en autos, por lo que les tuvo por perdido el derecho de expresar su conformidad o inconformidad respecto a la certificación antes señalada; el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turno los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

CONSIDERANDO:

- I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, aplicando la Ley federal del Trabajo reformada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la actual ley reformada, es la misma resulta aplicable al caso concreto.
- II.- Por lo que se refiere al actor y el demandado HOSPITAL DR. MANUEL CAMPOS, la litis consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

injustificado; o si, por el contrario, como manifiesta el representante del hospital demandado, en virtud de que el actor no fue despedido en forma alguna, ni en la fecha que indica ni en ninguna otra fecha, pues lo único cierto es que a partir del 1 de junio de 2016, no se presentó a trabajar por lo que se le empezaron a levantar las correspondientes constancias de hechos para dejar documentadas sus inasistencias desde el día 1 de junio de 2016 hasta el día 13 de junio de 2016, y por haber acumulado más de 5 faltas tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo, para no vulnerar sus derechos el día 13 de junio de 2016, el Jefe de Recursos Humanos del hospital acudió al domicilio del actor y le entregó citatorio el cual se negó a firmar pero de su puño y letra asentó la leyenda Recibí así como la fecha, citatorio entregado para que acuda a justificar sus inasistencias el día 14 de junio de 2016 ante la Jefatura de Recursos Humanos, a lo cual no acudió, por lo que de nueva cuenta se acudió a su domicilio el día 15 de junio de 2016, y por encontrarse cerrado y no haber persona alguna se fijó por instructivo en la puerta del mismo, en el que se le avisaba que por no haber asistido a justificar sus inasistencias se le tenía por precluidos sus derechos y ante la imposibilidad de notificar de forma personal al hoy actor, con fecha 12 de julio de 2016, se presentó ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, inicio de procedimiento paraprocesal o voluntario, para que por conducto de esta autoridad le sea notificado al C. Wilfrido Sansores Chávez su rescisión laboral para con su mandante, conforme al artículo 47 fracción X, de la Ley Federal del Trabajo. Por lo anterior, esta autoridad determina que la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada, para demostrar sus excepciones y defensas, es decir, demostrar la inexistencia del despido, al señalar que la actora dejó de asistir al centro de trabajo, debiendo justificar la rescisión de la relación laboral que invocara, así como demostrar haberle dado aviso a la trabajadora, en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRON.

CARGA DE LA PRUEBA. La jurisprudencia relativa a que en los casos de despido corresponde al patrón probar los hechos que justificaron la rescisión del contrato de trabajo, no es aplicable a los juicios promovidos por el trabajador que da por terminado el contrato por causa imputable a dicho patrón, pues en éstos, si el demandado niega haber dado motivo para que la relación laboral quedara rescindida, toca el actor acreditar que tuvo causa legal suficiente para darla por terminada. Amparo directo 810/62. Construcciones y Equipos Hidroeléctricos, S. A. 4 de diciembre de 1962. Cinco votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio.

DESPIDO. CORRESPONDIENTE AL PATRON ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA CAUSAL DE RESCISION, INVOCADA. Correspondiente al patrón acreditar la existencia de la causa de rescisión que invocó al contestar la demanda, lo que se traduce obviamente, en probar de manera fehaciente que se surte cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, y que en el caso específico haya hecho valer el patrón como excepción, lo anterior, con independencia de los argumentos que al respecto hubiera hecho valer al trabajador, dado que primero se debe acreditar la existencia de la causal rescisoria; porque de otro modo sería ocioso pretender su justificación, cuando ni siquiera se tiene la certeza de su existencia. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 646/95. Isidra López Herrera. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente. Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Octubre de 1995. tesis: XXII.4 L. Página:522.

DESPIDO CARGA DE LA PRUEBA.- Si los actores ejercitaron la acción de despido injustificado y la parte patronal se exceptuó argumentando que no los despidió sino que uno renunciaron y otros les rescindió justificadamente la relación laboral, la responsable indebidamente arrojó la carga de la prueba a los trabajadores, quienes nada tienen que probar por no haberse controvertido su relación laboral y que ya no están laborando; y la demandada en cambio, conforme al artículo 784 fracción IV de la Ley de la Materia y a su excepción de que algunos trabajadores renunciaron voluntariamente, si tiene que demostrar estas renunciaciones y las causas de las rescisiones. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 639/89. - David Bastos Martínez y otros, 9 de febrero de 1990. - Unanimidad de votos. Ponente Moisés Duarte Aguilera. - Secretario Juan García Orozco.

En cuanto al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, a través de su apoderado, manifestó que niega la totalidad de los hechos de la demanda, por no ser hechos propios del instituto que representa; es por lo anterior, y en consideración a lo que establece el numeral 690 de la Ley Federal del Trabajo, esta Autoridad



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

determina, que es a la parte actora a quien le corresponde probar las razones por las que se le atribuye el carácter de tercero interesado a la institución antes mencionada.

Por lo que refiere al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, no existe litis en el presente conflicto laboral dada su incomparecencia a las audiencias de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si la demandada HOSPITAL DR. MANUEL CAMPOS, cumplió con el débito procesal establecido en el numeral 47 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, al haberse excepcionado alegando que "... que a partir del 1 de junio de 2016, no se presentó a trabajar por lo que se le empezaron a levantar las correspondientes constancias de hechos para dejar documentadas sus inasistencias desde el día 1 de junio de 2016 hasta el día 13 de junio de 2016, y por haber acumulado más de 5 faltas tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo, para no vulnerar sus derechos el día 13 de junio de 2016, el Jefe de Recursos Humanos del hospital acudió al domicilio del actor y le entregó citatorio el cual se negó a firmar pero de su puño y letra asentó la leyenda Recibí así como la fecha, citatorio entregado para que acuda a justificar sus inasistencias el día 14 de junio de 2016 ante la Jefatura de Recursos Humanos, a lo cual no acudió, por lo que de nueva cuenta se acudió a su domicilio el día 15 de junio de 2016, y por encontrarse cerrado y no haber persona alguna se fijó por instructivo en la puerta del mismo, en el que se le avisaba que por no haber asistido a justificar sus inasistencias se le tenía por precluidos sus derechos y ante la imposibilidad de notificar de forma personal al hoy actor, con fecha 12 de julio de 2016, se presentó ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, inicio de procedimiento paraprocesal o voluntario, para que por conducto de esta autoridad le sea notificado al C. Wilfrido Sansores Chávez su rescisión laboral para con su mandante, conforme al artículo 47 fracción X, de la Ley Federal del Trabajo..."; toda vez que a la demandada le corresponde demostrar los hechos en los que basa su excepción, para lo cual es menester que acredite las causas en que sustentó la rescisión, es decir, la insistencia a sus labores del actor a partir del 1 hasta el 13 de junio del 2016, y al no haber asistido a justificar sus inasistencias precluyendo de esta manera sus derechos y ante la imposibilidad de notificar de forma personal al hoy actor, con fecha 12 de julio de 2016, se presentó ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, inicio de procedimiento paraprocesal; a través de los medios probatorios y las razones lógicas y jurídicas, debiendo en principio, probar que dio al trabajador el aviso por escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión, como se indica en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con el 784 de la propia ley; denotando que, si el primer precepto legal citado, dispone que el patrón debe dar aviso por escrito al trabajador de la causa o causas de la rescisión de la relación laboral, es obligación de la Junta responsable analizar en forma previa al fondo de la legalidad de la rescisión de trabajo que adujo la parte patronal, si ésta cumplió con dicho requisito, en atención a que su incumplimiento trae como consecuencia que el despido se considere injustificado en términos del último párrafo del dispositivo legal invocado. Esto es, previamente a establecer si en efecto se surte la causa de rescisión de la relación laboral invocada por el patrón, la Junta responsable debe analizar que la fuente de trabajo dio satisfacción a lo estatuido por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, en el caso concreto la persona moral demandada, al dar contestación a la demanda y a la ampliación, instaurada en su contra, argumentó lo antes descrito, rescindiendo por ello la relación laboral, es decir, por las inasistencias del trabajador a su centro de labores sin causa justificada, siendo inconcuso que le corresponde al patrón, acreditar que dio cumplimiento a las exigencias previstas por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que dio aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa o causas de la rescisión; por lo que, de acuerdo a la reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil doce, el legislador estableció que para dar a conocer al trabajador el aviso de rescisión, la parte patronal puede optar por alguna de las opciones que se contemplan en el citado precepto, esto es: 1.- entregar personalmente al trabajador el aviso respectivo al momento del despido; o, 2.- comunicarlo a la Junta competente dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal; y para el caso que no ocupa, como se denota de la contestación a la demanda, así como de la prueba documental exhibida por la sociedad demandada, que en primer término optó por notificarle al actor por su conducto como consta específicamente del anexo del escrito de trámite paraprocesal de fecha 11 de julio de 2016, relativa a la cédula de notificación por instructivo de fecha 8 de julio del mismo año; y, seguidamente, mediante el primer escrito indicado, solicitó la demandada a esta autoridad comisionar al actuario de la adscripción para que le notifique el procedimiento paraprocesal o voluntario de su rescisión laboral; y dada la carga procesal que le corresponde



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

a la parte patronal, al optar por la notificación a la trabajadora del aviso de rescisión a través de esta Junta, ésta no sólo se satisface si se demuestra que promovió el trámite del expediente paraprocesal, sino que además debe demostrar que el escrito en el que solicitó dicha notificación cumple con los requisitos legales consistentes en: a) que fue presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes al despido, b) ante la Junta laboral competente y c) proporcionando el último domicilio registrado como del trabajador, pues si bien es cierto, subsiste su obligación de dar a conocer al trabajador el aviso de rescisión, ésta queda satisfecha una vez que cumple con los requisitos previstos en la citada norma, en concordancia con el numeral 991 de dicho ordenamiento, es decir, que dentro de los cinco días posteriores a la rescisión, solicitó a la Junta laboral competente que notifique al trabajador del aviso respectivo, proporcionando el último domicilio de éste, pues de las documentales que se presentaron ante la oficialía de partes de esta autoridad, y que obran en los presentes autos, relativos al escrito de trámite de notificación fechado del 11 de julio del 2016 y sus anexos, ahí descritos por la oficial de partes, recepcionado con fecha 12 del mismo mes y año, (anexos dentro de los que se encuentra el aviso de rescisión datado del ocho de julio de dos mil dieciséis), donde constan, el sello de la oficialía de partes de esta autoridad, la fecha de su recepción, escrito de trámite a través del cual la parte patronal solicitó a esta autoridad competente notifique a la parte trabajadora del aviso de rescisión; es por ello, se considera suficiente a efecto de demostrar que la parte patronal satisfizo su obligación de dar a conocer a la trabajadora la causa o causas de la separación, satisfaciendo a su vez, los requisitos previstos en los artículos 47 y 991 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que el escrito de trámite donde se anexa el respectivo aviso de rescisión, se presentó ante esta autoridad dentro de los cinco días hábiles siguientes, es decir, el doce de julio de dos mil dieciséis, por lo que únicamente mediaron dos días hábiles entre la fecha del aviso de rescisión (8 de julio de 2016), y su presentación; proporcionando también el último domicilio registrado como el del trabajador, como se denota en el punto número del capítulo de hechos de su escrito de trámite paraprocesal o voluntario; por lo tanto, al solicitar también a la Junta laboral la notificación del actor del aviso de rescisión, se satisface el objetivo de darle a conocer el aviso de rescisión a efecto de que tenga certeza de la causa o causas de rescisión de la relación de trabajo, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos; y como se observa en las etapas de demanda y excepciones, y de pruebas, la parte actora no hizo manifestación alguna la parte actora al respecto; no quedando en estado de inseguridad jurídica o indefensión, en virtud de que el patrón al contestar la demanda no puede alterar los hechos consignados en el aviso de rescisión dado ante la Junta, en el que debe constar la fecha y causa de la rescisión, teniendo su oportunidad legal el actor de realizar las alegaciones que considere necesarias al respecto, sin ofrecer pruebas tampoco, acorde al artículo 880 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo. Así, ante el acreditamiento de los requisitos mencionados, es factible estimar que la patronal demandada dio por cumplido acorde a lo estatuido por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, bajo esa tesitura, la demandada acreditó que se notificó a la trabajadora del aviso de rescisión dada la solicitud realizada a esta autoridad; por tanto, dio cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento legal precitado; es en virtud de lo anterior, que al haberse decretado que, si cumplió con darle el aviso de rescisión a la parte actora, dado el débito procesal que le atañe a la demandada; ahora le corresponde justificar la causa de la rescisión de la relación laboral que invocara entrando al estudio de fondo de las causales de rescisión aducidas por aquél, por haberse satisfecho el presupuesto procesal de la entrega del referido aviso, cuya consecuencia legal le da derecho a demostrar las causas justificadas de la rescisión. Sirviendo de apoyo para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Si se toma en consideración, por un lado, que el aviso a que se refiere la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo es un deber jurídico ineludible del patrón, ya que tiene la finalidad de que el trabajador conozca de manera cierta la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación laboral y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes y por otro, que el incumplimiento de ese deber tiene como consecuencia que opere en su contra la presunción legal de que el despido fue injustificado, es indudable que dicho aviso constituye un presupuesto procesal de la justificación del despido, que debe ser analizado por la Junta de Conciliación y Arbitraje oficiosamente; de aquí que si un trabajador demanda la reinstalación o la indemnización por considerar que fue despedido injustificadamente, y el patrón se excepciona aduciendo que la rescisión de la relación laboral fue justificada, a éste corresponderá demostrar tal hecho, para lo cual es menester que acredite, en principio, que el aviso como se indica en el primer numeral citado, de manera que no es indispensable que el actor reclame en su demanda la omisión del patrón de entregar el aviso para que esa cuestión forme parte de la controversia en el juicio natural en términos del artículo 784 de la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

propia ley, pues basta para considerarlo así que el demandado alegue en su favor la justificación del despido. No obsta a lo antes expuesto el hecho de que conforme a lo dispuesto en el diverso precepto 872 de la ley señalada, el trabajador deba expresar en su demanda los hechos constitutivos de su acción de reinstalación o indemnización basado en un despido injustificado, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten y que a su juicio sean demostrativas de su acción, pues esta obligación no puede llevarse al extremo de exigirle que mencione hechos negativos que no tiene por qué saber, ya que los trabajadores, por lo general, carecen de un asesoramiento legal adecuado para la defensa de sus intereses. Contradicción de tesis 86/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. Tesis de jurisprudencia 68/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de noviembre de dos mil uno. Época: Novena Época Registro: 188290 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, diciembre de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 68/2001 Página: 222

RELACION LABORAL, AVISO POR ESCRITO DE LA CAUSA DE RESCISION DE LA. El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo establece y enumera las causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón; enseguida determina, de manera clara y precisa, que el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, proporcionando el domicilio que tenga registrado del trabajador y solicitándole su notificación al propio trabajador; concluye estableciendo que la falta del aviso escrito al trabajador o a la Junta, por sí sola, bastará para considerar que el despido fue injustificado. Dicha formalidad otorga al trabajador la certeza de la causa o causas de rescisión, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, certeza que no puede proporcionarle el aviso verbal, por ser momentáneo, pasajero y difícil de retener en la memoria; de ahí que la falta de aviso escrito de la causa o causas de rescisión de la relación laboral al trabajador o a la Junta, bastará para que el despido se considere injustificado, por disposición de la propia Ley Federal del Trabajo. Contradicción de tesis 60/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el del Décimo Circuito. 11 de enero de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez. Tesis de Jurisprudencia 2/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del once de enero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Época: Octava Época Registro: 207797 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 62, febrero de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 2/93 Página: 11

RESCISION DE LA RELACION LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. SÓLO PUEDEN ADUCIRSE EN JUICIO AQUELLAS CAUSAS QUE SE HUBIEREN COMUNICADO AL TRABAJADOR EN EL AVISO RESPECTIVO. La interpretación del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo respecto a la invocación de las causas de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, no puede ser otra más que en el juicio laboral sólo es factible hacer valer aquellas que se hayan comunicado al trabajador en el aviso rescisorio, ya que de no ser así se colocaría a aquél en estado de indefensión, en contravención al propósito del legislador al instituir como obligatorio tal aviso. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9288/2007. José Honorio Meynardo Rosas García. 5 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: Elvira Norma Vélez Escalante. Época: Novena Época Registro: 170450 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, enero de 2008 Materia(s): Laboral Tesis: 1.8o.T.23 L Página: 2820

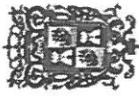
AVISO DE RESCISION DE LA RELACION LABORAL. EL PATRÓN DEBE ESPECIFICAR EN EL SUCINTAMENTE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y LAS FECHAS EN QUE TUVIERON LUGAR, ASÍ COMO LA DE AQUELLA EN QUE HABRÁ DE SURTIR EFECTOS. El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al señalar que el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión, prevé una obligación tendente a posibilitar que el trabajador conozca oportunamente las causas del despido y cuando considere que es injustificado, pueda acudir a los tribunales laborales sin que se vea sorprendido e indefenso en el juicio correspondiente. De ahí que el aviso de referencia deberá contener, además de la mención de la causa o causas jurídicas, la fecha a partir de la cual tendrá efectos la rescisión; la referencia sucinta de las causas fácticas, hechos o conductas que actualizan precisamente



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Los supuestos legales de que se trate y la fecha en que se cometieron, pues de otra forma aquél no cumpliría con su propósito. La importancia de señalar no sólo la fecha de expedición del aviso de rescisión de la relación laboral y de la en que surtirá efectos la rescisión (en caso de ser distintas), sino también la relativa a la en que se cometieron las conductas, radica en que conforme al artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, prescriben en un mes las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores; por consiguiente, en el citado aviso no es obligatorio describir los hechos con todo detalle, sino que es suficiente con que se haga una referencia sucinta de ellos para que el trabajador tenga certeza de la causa o causas fácticas que se le atribuyen para rescindir la relación laboral, haciéndose la salvedad de que esa cuestión resultará a la postre innecesaria cuando reconozca haber realizado las conductas que motiven la terminación de la relación laboral. Contradicción de tesis 231/2013. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 16 de octubre de 2013. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio A. Vallés Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Ursula Hernández Maguilar. Tesis de jurisprudencia 156/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de noviembre de dos mil trece. Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2005358 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 156/2013 (10a.) Página: 1429

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SU NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron si para satisfacer la carga de notificar al trabajador del aviso de rescisión a través de la Junta laboral, es suficiente que en el juicio laboral la parte patronal demuestre que presentó la solicitud correspondiente ante la autoridad de trabajo, o bien, si además debe demostrar que dio seguimiento al expediente paraprocesal, es decir, que procuró la admisión a trámite y satisfizo cualquier requerimiento relacionado con la notificación al trabajador. Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que la parte patronal debe acreditar que el escrito en el que solicitó a la Junta laboral la notificación al trabajador del aviso de rescisión, satisface los requisitos previstos en los artículos 47 y 991 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012 y anterior a la reforma publicada en dicho medio de difusión oficial el 1 de mayo de 2019. Justificación. Lo anterior es así, porque de los artículos 47 y 991 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la obligación de dar a conocer al trabajador el aviso de rescisión a través de la Junta, debe satisfacer los requisitos siguientes: a) que el escrito se presente dentro de los cinco días siguientes al despido; b) ante la Junta laboral competente; y, c) proporcionando el último domicilio registrado como del trabajador. Ello, en virtud de que al solicitar a la Junta laboral la notificación al trabajador del aviso de rescisión, se satisface el objetivo de dar certeza a éste sobre la causa o causas de rescisión de la relación de trabajo, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, pues incluso en el supuesto de que por circunstancias ajenas a la voluntad del patrón la Junta se encuentre imposibilitada para notificar al trabajador del aviso respectivo, éste no queda en estado de inseguridad jurídica, en tanto el patrón no puede alterar los hechos consignados en el aviso de rescisión, mientras que el trabajador está en aptitud de hacer uso del derecho de réplica e incluso de ofrecer las pruebas correspondientes, a lo que se suma que de conformidad con el artículo 47, penúltimo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, la prescripción de las acciones derivadas del despido no comenzará a correr hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión. Contradicción de tesis 20/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, 20 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores. Tesis y criterio contendientes: El Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito), al resolver el amparo directo 786/2017, el cual dio origen a la tesis XXIII.5 L (10a.), de título y subtítulo: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SU NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA CONLLEVA QUE EL PATRÓN JUSTIFIQUE EN JUICIO QUE CUMPLIÓ CON ÉXITO EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL RESPECTIVO, POR LO QUE ES INSUFICIENTE QUE SÓLO EXHIBA EL ACUSE DE RECIBO DE SU PETICIÓN A LA JUNTA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2573, con número de registro digital:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

2019451; y, El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 562/2019. Tesis de jurisprudencia 32/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de junio de dos mil veinte. Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 03 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022318 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 32/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 537 Tipo: Jurisprudencia.

IV.- De igual manera, previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado legal de la sociedad demandada, respecto de todas y cada una de las prestaciones de trabajo que excedan retroactivamente de un año de la fecha en que se demandó a su representada en atención a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de antemano se declara la improcedencia de dicha **EXCEPCIÓN** con respecto a las prestaciones consistentes en Indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad y Salarios Caídos, toda vez que la procedencia de las mismas depende de las resultas del juicio principal en cuanto a la acción promovida. Y por lo que respecta a las prestaciones autónomas consistentes en: Prima Vacacional, Aguinaldos reclamados por la parte proporcional del año 2016, acorde a la disposiciones del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, se da cuenta que toda vez que las reclama por la parte proporcional del último año laborado, se ajustan al término prescriptivo que señala el artículo 516 de la ley en comento, año ende resultaría ocioso entrar de fondo al estudio de la prescripción en cuanto a éstas prestaciones, pues el resultado sería el mismo. En cuanto a las horas extras, toda vez que son reclamadas por todo el tiempo de servicios prestados, se determina que de la fecha de presentación de la demanda trece de junio del dos mil dieciséis al trece de junio del dos mil quince, no transcurrió en exceso el término establecido por el mencionado artículo 516 de la Ley Laboral vigente, en consecuencia **NO SE DECLARA PRESCRITA la acción de pago de Horas Extras del trece de junio del dos mil quince al trece de junio del dos mil dieciséis**, no así por lo que respecta a la acción de su pago de los años de servicios anteriores al período señalado. Sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones, lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas.

En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis que a la letra dicen:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje. Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos. Nota: Por resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2017 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186748 Instancia: Segunda Sala Novena



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 156 Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCION. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7º. T. J/3. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Manrínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI. S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado. Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

PRESCRIPCION. EXCEPCIÓN DE, PUEDE Oponerse VALIDAMENTE, AUNQUE SE NIEGUE EL DESPIDO. La excepción de prescripción de la acción derivada del despido injustificado puede válidamente oponerse aunque el patrón demandado haya negado el despido, toda vez que ello no engendra el reconocimiento de los hechos fundatorios de la acción, porque la prescripción es una defensa autónoma e independiente del fondo, ya que sus presupuestos derivan de elementos extrínsecos y ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita, a saber, una relación de fechas y el cómputo del término legal correspondiente, todo ello relacionado para determinar si la acción se hizo valer dentro o fuera del término legal. Contradicción de tesis 59/93. Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 16 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla. Tesis de Jurisprudencia 19/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Registro: 207701. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 78, junio de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 19/94. Página: 33.

V.- En virtud de haberse declarado procedente que la parte demandada satisfizo los requisitos establecidos en los numerales 47 y 991 de la Ley Laboral en vigor, esta autoridad determina que es necesario entrar al estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto, con la finalidad de que justifique las causales de rescisión con las que se ~~excepcionara~~, para demostrar la inexistencia del despido que alega la actora, así como también para determinar la procedencia o improcedencia de los salarios caídos, y lo que concierne a las demás prestaciones reclamadas en el presente juicio; guardando así de esta manera el principio de congruencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 741 y 742 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación.

VI.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes del presente juicio laboral, se colige lo siguiente: **LA CONFESIONAL**, a cargo del HOSPITAL DR. MANUEL CAMPOS, por conducto de la persona física que acreditó ser representante legal del mismo, con poder y facultades suficientes y bastantes para absolver posiciones en su representación, **NO FAVORECE** a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, en la audiencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintuno, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte, previa calificación de legales y procedentes, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno; asimismo, si bien, respondiera de manera afirmativa a la posición marcada con el número uno, también lo es que, trata de un hecho no controvertido, puesto que la parte demandada lo aceptara como se deduce de su escrito de contestación, no existiendo litis al respecto. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE. PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconscuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. **Secretario:** Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel **Serrano Alvarado.** 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA DOCUMENTAL, relativa al informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 28 de junio de 2021, con número de oficio 049001/400'100/535-Lab/2021, **LE FAVORECE,** ya que como se advierte de su contenido, conforme a la información proporcionada por el Jefe de Oficina de Afiliación, Vigencia y Clasificación de empresas de la Subdelegación, Campeche, se comunicó que: "... Se realizó la *búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) NO encontrando antecedente de la relación en mención...*"; por tanto, acredita su pretensión, es decir, que no fue dado de alta ante dicho instituto.

INSPECCIÓN OCULAR, con respecto a los controles de asistencia y/o de entrada y salida, recibos de pago de salarios o nóminas, recibos de pago de vacaciones y aguinaldos, correspondientes al C. WILFRIDO EDUARDO SANSORES CHAVEZ, para con el patrón demandado, por el período del 1 de junio del 2015 al 1 de junio del 2016, llevada a cabo por la C. Actuaría de la adscripción, mediante la diligencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veintuno, en la cual hizo constar la fedataria que no se exhibió documentación alguna para inspeccionar; **LE FAVORECE PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, le favorece para acreditar: a través de los controles de asistencia.- el horario de trabajo. En relación a los recibos de pago: el adeudo de las prestaciones que están reclamadas en el capítulo de prestaciones; por lo que al incumplir su debito probatorio de conformidad con la obligación que le impone el numeral 784 fracciones VIII, IX y X de la ley laboral, en relación con el artículo 805 de la ley citada, se tiene por presuntivamente ciertos los hechos que el actor expone en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario. Empero, no le favorece, con respecto al salario, ya que como se observa primeramente de la ampliación a la demanda, el actor modificó su salario diario señalando que era por la cantidad de \$300.00, por lo tanto en observancia a que una de sus pretensiones es acreditar que por la contraprestación de sus servicios devengaba un salario diario de \$145.00, por lo que a pesar del incumplimiento de la obligación de la parte patronal de exhibir y conservar los documentos requeridos conforme a los numerales 784 y 804 de la ley de la materia, se determina que no es procedente hacerle firmes los apercibimientos decretados en autos, es decir, la presunción de ser cierto un hecho contradictorio realizado por el propio oferente de la prueba. Tampoco le favorece para acreditar hasta la fecha en que se diese el injustificado e ilegal despido, toda vez que es obligación del demandado acreditar lo pretendido, dada la carga procesal que le corresponde, conforme a la litis del presente asunto.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales y Asiladas, que a la letra dicen:

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO-EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no-exhibición



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Tesis de jurisprudencia 21/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gúitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER. Texto: A efecto de determinar la procedencia del apercibimiento previsto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse las siguientes situaciones: a) Si se trata de documentos previstos por el artículo 804, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; y b) Si ha de versar sobre cualesquiera otros documentos no comprendidos en el artículo 804 y leyes a las que remite. En el primer supuesto, la obligación probatoria la impone la ley al patrón sin importar el carácter con que concurre al proceso. Por ello, tratándose de ese tipo de documentos, la autoridad laboral, al preparar la prueba de inspección, debe requerir al patrón para que los exhiba apercibido que de no hacerlo se tendrá el hecho como presuntivamente cierto, salvo prueba en contrario, proceder que se ajusta a los principios que rigen la obligación probatoria, derivados de los artículos 784, 804 y 805 de la propia ley, de los cuales se infiere, en principio, que los documentos existen y están en poder del patrón. En cambio, el apercibimiento no se justifica en el supuesto mencionado en el inciso b), aun cuando el obligado sea el patrón, a menos que haya, por lo menos, un indicio de que la parte obligada tiene el documento en su poder, porque la ley no impone conservar, ni presume siquiera, la existencia de documentos como los anotados. En esta virtud, debe entenderse con base en la interpretación razonada, lógica y sistemática de la ley, que impone a la autoridad del conocimiento el deber de formular el apercibimiento en cuestión, no en forma indiscriminada, sino condicionado a que existan indicios de que los documentos a inspeccionar obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; en caso contrario, no se justifica el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar, para no propiciar prácticas insanas de la oferente, como manifestar que obra en poder de su contraparte un documento que realmente no existe, con la finalidad de que se tenga por cierto, aun en forma presuntiva, al no ser exhibido, pese que esto obedezca a una imposibilidad jurídica o material. Precedentes: Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Tesis de jurisprudencia 19/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gúitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Registro IUS: 198732. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, p. 284, tesis 2a./J. 19/97, jurisprudencia, Laboral.

INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La interpretación del artículo en cita, permite establecer que es operativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante "cuando se lleven en el centro de trabajo", sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos. Lo anterior, en virtud del punto y coma, así como la conjunción alternativa colocados después de la expresión "Cuando se lleven en el Centro de trabajo". Luego entonces, si la Inspección Ocular se ofrece con base en estas tres documentales y el patrón no formula objeción al respecto, debe admitirse con el apercibimiento previsto en el diverso numeral 828 de la misma ley, en el sentido de que, de no exhibir algunos de estos controles de pago, se tendrían por ciertos los hechos que con los mismos se pretenden probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 926/2000. Toribio Porras Hernández. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Rene Diaz Narez.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, con relación a la moral demandada HOSPITAL DR. MANUEL CAMPOS, le favorece, para acreditar su acción principal de indemnización Constitucional por despido injustificado, dado que si bien, del estudio officioso por parte de la que actúa, del que derivó concluir que la parte demandada al satisfacer su obligación con



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

respecto al aviso de rescisión, acorde a los requisitos previstos en los artículos 47 y 991 de la Ley Federal del Trabajo; empero, no demostró las causas de rescisión con las que se excepcionara, en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, como se estudiará más adelante para no ser repetitivos sobre una misma cuestión. Con respecto a los terceros interesados **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, se determina que si bien, no compareció a las audiencias de ley, al ser llamado como tercero interesado, y no existir relación laboral alguna entre dicha institución y el actor, no puede imputársele violación o desconocimiento en términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, por no ser patrón, sino que únicamente se le llama por la posible intervención que hubiere tenido en la lesión o en el desconocimiento del derecho del trabajador; más sin embargo, en administración con el informe rendido por el IMSS para acreditar la afiliación del mismo, del que se observó que no inscribió a su trabajador ante la propia institución, estimándose que no cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social; atento a los principios de igualdad y equilibrio procesal entre las partes, considerando, por una parte, que no es un documento de fácil elaboración y, por otra, que el patrón no quede indefenso, otorgándole elementos para demostrar su dicho, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, dado que aun y cuando manifestara la parte patronal demandada que es el propio hospital quien atendía a las necesidades del actor, en materia de salud, no aportó probanza alguna para robustecer su dicho, ya que las que ofertara no fueron idóneas para ello; luego entonces, en virtud del incumplimiento del demandado de las obligaciones que le imponen los artículos 784 y 804 multicitados, en concatenación con el 15 y 186 de la Ley del Seguro Social, de igual manera como se ha determinado que el patrón demandado no inscribió al trabajador para efectos de las cotizaciones a la seguridad social, estando obligado a ello, será responsable de los daños y perjuicios que se causen al trabajador o sus beneficiarios cuando por esa omisión no puedan disfrutar de los derechos y prestaciones en especie y en dinero que la ley otorga en los ramos contemplados en la Ley del Seguro Social, por lo que el instituto de seguridad social es quien fincará los capitales constitutivos respectivos, en los términos de esta ley, y que conforme con lo dispuesto por los artículos 84 y 181 de la anterior Ley del Seguro Social; 77, 88, 149 y 186 de la ley actual, ante la falta de cumplimiento del patrón de inscribir al trabajador, y de enterar y pagar las cuotas obrero patronal respectivas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, éste debe subrogarse en los derechos del trabajador y otorgar las prestaciones que le corresponden, sin que lo anterior repercuta en su patrimonio, pues cuenta con la facultad de fincar al patrón omiso, los capitales constitutivos que correspondan, acto de carácter fiscal en términos de los artículos 287 de la actual legislación de seguridad social y 267 de la ley derogada, que corresponde únicamente realizar al IMSS, estando impedida esta autoridad por falta de potestad para ordenar fincar los capitales constitutivos o aplicar sanciones al patrón omiso en el cumplimiento de las normas de seguridad social, toda vez que carece de facultades para ello, porque los Institutos ahora terceros perjudicados de la ley que regula su existencia y su funcionamiento, obtiene los suyos para obligar a los particulares a cumplir y es únicamente a él a quien corresponde decir si ejercita o no sus facultades, pero no puede estimarse que dicho ejercicio esté supeditado ni obedezca al impulso de los particulares; aunado a que, la única facultad que tiene la actuante en temas de seguridad social, es para resolver lo relativo a la inscripción y omisión de pago del entero y cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En cuanto al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, corre la misma suerte y razonamiento vertido con antelación para con el IMSS, toda vez que el reclamo que se le hiciera lo fue en calidad de tercero interesado; y si bien, a diferencia de la diversa institución, si diera contestación a la demanda, señalando que de los hechos relacionados en la misma se niegan por no ser hechos propios; por tanto al no existir indicios en los que se sustente que ha cumplido con sus obligaciones de seguridad social el patrón, para cubrir lo relativo a las aportaciones que manería de vivienda le correspondió; es por lo anterior, que esta autoridad determina que el INFONAVIT, ha dado cumplimiento a lo que en su esfera jurídica le corresponde, al contrario de la carga probatoria que le atañe a la demandada; pues al igual que el IMSS, acorde a los numerales 29 y 30 de la Ley del INFONAVIT, el patrón es quien tiene la obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esa Ley; determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley respectiva y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la



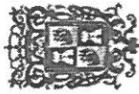
JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Ley del Seguro Social, entre otros. Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto esta autoridad no tiene facultad para fincar los capitales constitutivos.

De las pruebas ofertadas por la demandada **HOSPITAL DR. MANUEL CAMPOS**, se determina que: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. **WILFRIDO EDUARDO SANSORES CHAVEZ**, en su carácter de actor, **NO FAVORECE** a su oferente, en virtud que como consta en autos en la audiencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintituno, el absolvente contestó de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales por esta autoridad, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho controvertido alguno. En apoyo a lo anterior, se observa el rubro de la jurisprudencia **PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES**, la cual ha sido aplicada con antelación, para no ser repetitivos sobre una misma cuestión.

LA DOCUMENTAL, consistente en la certificación del expediente relativo al Procedimiento Paraprocesal y/o Voluntario, que fuera promovido por el Hospital Dr. Manuel Campos, **NO LE FAVORECE**, para acreditar lo que pretende, es decir, la improcedencia de la acción del actor, en virtud de que, si bien del escrito de trámite paraprocesal se advierten los anexos que relaciona en el mismo, y que constan de autos, relativos a nueve constancias de hechos de fechas 1,2,3, 6,7,8,9,10 y 13 de junio de 2016, citatorio de fecha 13 de junio de 2016, actas de fechas 13 y 15 de junio, cédula de notificación por instructivo, aviso rescisorio laboral de fecha 8 de julio de 2016, cédula de notificación por instructivo de fecha 8 de julio de 2016, no se le otorgan valor probatorio para justificar las causales de rescisión con las que se excepcionara, ya que no existe la certeza de su elaboración y de que efectivamente intervinieron las personas que suscribieron las actas respectivas así como de que lo que se plasmó en los documentos corresponde a lo declarado. Ya que no se puede conducir a considerarse como cierto, al no estar robustecidas con medio de perfeccionamiento alguno, pues adquiere fuerza demostrativa plena cuando se perfecciona, entre otros elementos de convicción, mediante las declaraciones de tales testigos en el juicio laboral correspondiente; se dice, que para alcanzar la documental, valor probatorio, se requiere de la ratificación de firma y contenido de quienes en ella intervinieron, por constarles las imputaciones que eventualmente originaran la rescisión de la relación de trabajo, dando así oportunidad a la parte trabajadora de repreguntarles; y en el caso que nos ocupa, se da cuenta, que existe medio de perfeccionamiento alguno,

para considerarse como cierto lo ahí expuesto por los declarantes, pues podría incluso ocurrir que los intervinientes en esas actas narren hechos ajenos a las causas de rescisión, corroborándose en su caso que no le consten los hechos que se encuentran plasmados en el acta respectiva, los cuales supuestamente originaron la rescisión de la relación de trabajo; luego entonces se insiste, que no existe de autos probanza o medio de perfeccionamiento que corrobore los hechos de la causa generadora de la rescisión, es decir, que el trabajador dejó de asistir a su centro de trabajo los días 1,2,3,6,7,8,9,10 y13 de junio de 2016; determinándose en consecuencia, que fueron hechos unilaterales plasmados por el patrón, pues si bien, según las manifestaciones del demandado se negó a firmar el actor el citatorio de fecha 13 de junio de 2016, en el que lo le solicitaron su comparecencia para justificar sus faltas de asistencia, plasmando únicamente: "...**RECIBI** y la fecha 13VI/16...", al no ofertar medio de perfeccionamiento para acreditar la supuesta intervención del actor en el que se hacía sabedor de la fecha, hora y la causa del citatorio, para dar por cierto que efectivamente si se enteró; es por lo anterior, que al ser las actas documentos privados que no conllevan intrínsecamente la prueba plena de su contenido, y que para alcanzar esa fuerza demostrativa se requiere de su perfeccionamiento, y se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes la firmaron, siendo estos las personas a quienes constan las imputaciones que eventualmente originaron la rescisión de la relación de trabajo, lo que en el presente caso no aconteció; en consecuencia, no se le otorga valor probatorio a las actas administrativas, pues dado lo anterior, y al no existir de autos diversa prueba que robusteciera la misma, máxime que fueron dos testigos que supuestamente presenciaron los hechos e intervinieron en la misma, como se denota de ellas, junto con el encargado de mantenimiento, de los cuales ninguno ratifico las actas, por tanto, no existe la certeza de su elaboración, ni que efectivamente intervinieron las personas que suscribieron las actas respectivas, para confirmar que la trabajadora incurrió en las causales de rescisión de la relación laboral que adujo la demandada. Aunado a que tampoco están perfeccionados el citatorio, su anexo, y las cédulas de notificación por instructivo, careciendo de todo valor probatorio, pues no existe medio probatorio que los robustezca para dar por cierta la pretensión de su oferente, pues del cúmulo probatorio ofertado y que consta en autos, no fueron idóneas y suficientes, para



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

determinar su alcance convictivo y establecer si prueban o no las causas en las que se sustentó la rescisión laboral.

En apoyo a lo antes vertido, se transcriben las siguientes tesis que a la letra dicen:

ACTA ADMINISTRATIVA ANTE TESTIGOS, VALOR PROBATORIO DEL. El acta administrativa levantada ante testigos por una de las partes es, por sí misma, un documento privado, pero adquiere fuerza demostrativa plena cuando se perfecciona, entre otros elementos de convicción, mediante las declaraciones de tales testigos en el juicio laboral correspondiente, a fin de que la contraparte tenga oportunidad de repreguntarles, y, además, concuerdan substancialmente con lo manifestado en aquella acta, ratifican su contenido y reconocen sus firmas. En consecuencia, si no fue perfeccionada, dicha acta administrativa carece de valor probatorio en el juicio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.** Amparo directo 608/94. Petróleos Mexicanos. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Borboa Reyes. Secretario: Vicente Mariche de la Garza. Época: Novena Época. Registro: 203935. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995. Materia(s): Laboral Tesis: X.2o.1 L. Página: 474.

ACTAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. REQUISITO PARA QUE ADQUIERAN PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 23/92*). Conforme a la citada jurisprudencia, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las actas de esa clase son documentos privados que no conllevan intrínsecamente la prueba plena de su contenido, por lo que para alcanzar esa fuerza demostrativa se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles; sin embargo, del análisis de la ejecutoria relativa se advierte que se consideró que quienes debían comparecer eran las personas a quienes constan las imputaciones que eventualmente originen la rescisión de la relación de trabajo. Por ello, si se parte de la base de que esta clase de documentales pueden ser aptas para acreditar dos hechos, a saber, a) la causa generadora de la rescisión; y, b) que se cumplieron las formalidades establecidas en el contrato colectivo de trabajo; entonces, para que alcancen pleno valor demostrativo, respecto del primero, basta con que el acta sea ratificada por los testigos, pues es de esta forma como se permite al trabajador impugnar su dicho, por lo que es innecesaria la ratificación de diversos signantes, como del propio patrón o a quien designe o del representante sindical, para tener por demostrado este aspecto, en la medida en que no se les atribuye la imputación de los hechos aludidos y, respecto del segundo, tiene un interés contrario a quien, por lo general, ofrece la prueba en cita. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 135/2016. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Luis Huerta Martínez. Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 111/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Por ejecutoria del 31 de octubre de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 287/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

* La tesis de jurisprudencia 4a./J. 23/92, de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, materia laboral, página 23, con el rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES." Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2012012 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 1.3o.T.32 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2071 Tipo: Aislada.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO LE FAVORECE para acreditar sus excepciones y defensas, es decir, la inexistencia del despido injustificado, y que de acuerdo con la carga procesal le correspondía demostrar, dado el estudio realizado por parte de la que actúa, del que derivó concluir que cumplió con el débito procesal de dar aviso a la parte trabajadora de la fecha y causas de su rescisión; más sin embargo, no demostró las causales de rescisión con las que se excepcionara, así como tampoco su justificación, en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, pues el patrón como se ha dicho, tiene la obligación de probar las causales que invocó, y acreditar la justificación del despido, a través de los medios probatorios y las razones lógicas y jurídicas, acorde con el 784 fracción IV de la Ley de la materia, lo que en la especie no aconteció. Siendo

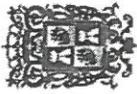


JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbruido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, faltar de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enriquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI'X, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o. T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACION DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La legislación laboral precisa las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos. Contradicción de tesis 229/2009. —Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. —8 de julio de 2009. —Unanimidad de cuatro votos. —Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. —Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. —secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de Jurisprudencia 110/2009. —Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE. septiembre de 2009, página 600, Segunda Sala, tesis 2a./J. 110/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 601. Tesis 672, segunda Sala, Apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral Primer Parte- SCJN Primera Sección-Relaciones Laborales Ordinarias Subsección 2- Adjetivo, Novena Época, página 657, 1009467 44 de 50, Jurisprudencia (Laboral).

VII.- Con relación a las prestaciones reclamadas por la actora en el escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que la demandada KARIM'S TEXTILE Y APPAREL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., toda vez que este no acreditara sus excepciones y defensas que hiciera valer en su escrito de contestación a la demanda y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, resulta procedente condenarlo a pago de: **a).**- Indemnización Constitucional, **b).**- Prima de antigüedad, **c).**- salarios caídos, en virtud de la procedencia de la acción principal (rescisión de la relación por causas imputables al patrón); **d)** prima vacacional por el 25%, **e).**- aguinaldos, en virtud de que son prestaciones autónomas que se generan por el solo transcurso del tiempo y que no depende de la procedencia e improcedencia de la acción principal, y, en virtud de que la demandada no presentó prueba idónea alguna que acredite habérselos cubierto, ya que de acuerdo a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, establece y se desprende que en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto a las prestaciones señaladas con antelación y para ello tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a esta autoridad contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos, de manera que el incumplimiento a esta exigencia irae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador; **f).**- horas extras, sin pasar inadvertido que respecto al reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente, ya que existe una división de las cargas probatorias, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en cuanto al patrón, pueden darse básicamente los siguientes supuestos: **1.- Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruiría cualquier reclamo por tiempo extraordinario;** 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocaría la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3.- Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria; extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana; en este último caso, respecto del trabajador se darían, a su vez, las situaciones siguientes: 3.1 que ya integrado el derecho a que se le paguen horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no acredite el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII. En este caso sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; 3.2 que acredite parcialmente el excedente de 9 horas extras a la semana. Aquí, será procedente el pago del tiempo extraordinario que demuestre haber laborado; **3.3 que acredite totalmente el tiempo excedente laborado. La forma de decidir acerca de dicha prestación será, prima facie, imponiendo al empleador la obligación de pagar la totalidad del tiempo extra reclamado,** lo que en la especie aconteció, ya que las horas extras que reclama la actora en su escrito inicial de demanda, al no haberlas desvirtuado con probanza alguna la demandada, y por el contrario, se robusteciera lo reclamado por la misma, de acuerdo a las results de la inspección ocular, al no exhibir las documentales que le fueran requeridas, y que acorde al numeral 805 de la ley de la materia, se le tuvo por presuntivamente cierto los hechos respectivos, en este caso, la jornada del trabajador y las horas extraordinarias reclamadas; aunado a que no ofertó prueba alguna de mayor relevancia que desvirtúe ese presunción generada, acreditando de esta manera el exceso que expresa el precitado artículo, es decir, que laboró más de 9 horas extras a la semana, satisfaciendo de esta manera la carga procesal que pesa en su contra. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis que a la letra dicen:

HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012. Respecto del reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente. En este sentido, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en la división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruirá cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocará la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3. Que no acredite que no

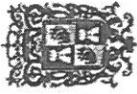


JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria. Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En este último caso, respecto del trabajador se darían, a su vez, las situaciones siguientes: 3.1 que ya integrado el derecho a que se le paguen horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no acredite el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII. En este caso sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; 3.2 que acredite parcialmente el excedente de 9 horas extras a la semana. Aquí, será procedente el pago del tiempo extraordinario que demuestre haber laborado; 3.3 que acredite totalmente el tiempo excedente laborado. La forma de decidir acerca de dicha prestación será, prima facie, imponiendo al empleador la obligación de pagar la totalidad del tiempo extra reclamado; y, 3.4 sin menoscabar el derecho adquirido a raíz de que la patronal no satisfizo su carga probatoria, se analice el reclamo respecto de su verosimilitud. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 854/2014, 16 de abril de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Michel Sánchez. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretario: Fidel Abando Sáenz. Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2009805. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, agosto de 2015, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.2o.T.3 L (10a.). Página: 2184

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. Época: Décima Época Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17 h Materia(s): (Laboral) Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.)

g) la inscripción, el entero y pago de las correspondientes aportaciones por parte de la demandada al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, teniendo la obligación el patrón tanto de inscribir a sus trabajadores al régimen obligatorio del seguro social y de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social de las cuotas obrero-patronales correspondientes; pues sólo así éstos pueden disfrutar del derecho a la seguridad social, en los términos y condiciones previstos en la Ley del Seguro Social. En la especie dado que el demandado no presentó prueba alguna para acreditar que en materia de seguridad social, el propio hospital era quien se las satisfacía, y en la obligación que tiene el patrón como lo sustentan los altos tribunales, son responsables de los daños y perjuicios que se causen al trabajador o sus beneficiarios por dicha omisión, al no tener consagrados los derechos y prestaciones que la ley en mención otorga en los ramos de enfermedad y maternidad, invalidez y vida, y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; pues en ese supuesto los artículos 88, 149 y 186 de la mencionada ley, son coincidentes al señalar que el instituto se subrogara y cobrará al patrón los capitales constitutivos respectivos. Y la sola circunstancia de que el patrón no haga sus respectivas aportaciones, no significa que éstos no tengan derecho a la seguridad social prevista en la ley, porque si el acto jurídico que condiciona esa garantía es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hace exigible, ya que es la obligación del patrón de inscribirlo y enterar las cuotas respectivas, reconociéndose así la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y estará en posibilidad de disfrutar de los beneficios de la seguridad social que les correspondan; es decir, en el caso que nos ocupa al demostrarse que no se aportó las respectivas cuotas al régimen de seguridad social mientras duró ese vínculo jurídico y aunque ya no exista dicha relación de trabajo, esta autoridad laboral, tiene la obligación de condenar al patrón a que entere de las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha de ingreso de la trabajadora (1 de mayo de 2007) y hasta el



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

tiempo en que duró la relación laboral, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social, que a la letra dicen: Los patrones están obligados a: I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; III. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto; pues de esa manera se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado. En conclusión, se condena al patrón demandado a *inscribir retroactivamente al actor, así como al entero y pago de las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social, desde de la fecha de su ingreso (1 de mayo de 2007) hasta por el tiempo en que duró la relación laboral.* En apoyo a lo anterior de manera análoga se transcribe la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.- Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. - 8 de diciembre de 2010. - Cinco Votos. - Ponente: Sergio A. Valls Hernández. - secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de Jurisprudencia 3/2011.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII febrero de 2011, página 1082, Segunda Sala, tesis 2ª./J.3/2011; véase ejecutoria en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1083.

h) el entero y pago por parte de la patronal al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, desde la fecha de ingreso (01 de mayo de 2007) y por todo el tiempo que duró la relación laboral, viéndose interrumpido el derecho de que goza el trabajador de cotizar en el Instituto del que se alude, por lo tanto el demandado tiene la obligación de dar cuenta con relación al importe de las aportaciones para su abono en la subcuenta de vivienda de la cuenta individual del actor por los años que no fueron hechas las mismas, para así cubrir el pago total de cuotas por todo el periodo que duró la relación laboral, ya que en la especie el demandado no presentó prueba alguna para acreditar que efectivamente como adujo en su contestación que en razón a que era prestador de servicios profesionales y no tiene derecho a tal prestación, además que era el propio hospital el que proporcionaba los servicios clínicos y hospitalarios, ya que de autos no consta prueba que robustezca su dicho, estando obligado a ello de conformidad a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo estipulado por el artículo 29, fracciones I y III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, que a la letra dice: Son obligaciones de los patrones: I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley; II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social. Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores. Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto. Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta. III. - Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias; 136, 143 y 144 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, los empleados, tendrán derecho a recibir habitaciones cómodas e higiénicas y a ser inscritos en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y para el caso que nos ocupa se dice, que el acto jurídico que condiciona esa garantía es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hace exigible, ya que es la obligación del patrón de inscribirlo y enterar las cuotas respectivas, reconociéndose así la preexistencia del derecho que no le fue otorgado, es decir, al demostrarse la existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada, y aunque ya no exista dicha relación de trabajo, esta autoridad laboral, tiene la obligación de *condenar al patrón a que entere las cuotas obrero patronales respectivas, desde la fecha de ingreso (01 de mayo de 2007) y hasta por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.* Aplicándose a lo anterior la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

INFINAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL. Si el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación patronal de efectuar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y de conformidad con el artículo 152 de dicho ordenamiento legal, éstos tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior, es incontestable que esas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones, por disposición expresa del precepto últimamente citado; esto es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar el laudo respectivo, tienen facultades para decidir si proceden o no tales acciones —con base en las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el presupuesto que origina esa obligación patronal, como es la existencia de la relación laboral—, y en caso de que así sea, como del invocado artículo 136 y del 143 y 144 de la misma legislación se desprende la forma de calcular esas aportaciones, también están facultadas para determinar en cantidad líquida el monto de las que se omitió pagar, y para condenar al patrón incumplido a que entregue esa cantidad de dinero al aludido Instituto, ya que es el organismo encargado de administrar los recursos que se obtengan de las repetidas aportaciones. Contradicción de tesis 26/92.- Entre el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. - 8 de febrero de 1993. — Cinco votos. —Ponente: José Antonio Llanos Duarte. —Secretario: José Manuel Arballo Flores. Tesis de jurisprudencia 7/93. - Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 62, febrero de 1993, página 15, Cuarta Sala, tesis 4a./J. 7/93; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 39. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 220, Cuarta Sala, tesis 274.

A EXCEPCION DE: 1.- capitales constitutivos, la potestad de esta Junta, no tiene el alcance de fincar los capitales constitutivos o aplicar sanciones al patrón omiso en el cumplimiento de las normas de seguridad social, toda vez que carece de facultades para ello, porque la Institución señalada, conforme a la ley que regula su existencia y su funcionamiento, obtiene los suyos para obligar a los particulares a cumplir y es únicamente a él a quien corresponde decir si ejercita o no sus facultades, pero no puede estimarse que dicho ejercicio esté supeditado ni obedezca al impulso de los particulares; aunado a que, la única facultad que tiene la actuante en temas de seguridad social, es para resolver lo relativo a la inscripción y omisión de pago del entero y cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, como se le ha condenado al patrón con anterioridad.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Siendo menester de hacer las siguientes aclaraciones: I.- En cuanto al salario diario ordinario aludido por la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda, si bien no fuera desvirtuado por la demandada, mediante la documentación idónea y fehaciente, dada la carga procesal que se le atribuye, acorde al débito de demostrar el salario que percibía la parte actora de conformidad a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, al no exhibir prueba alguna al respecto; empero, en la ampliación a la demanda el actor modificó su salario diario señalando que era por la cantidad de \$300.00, y una de las finalidades de las pruebas de inspección (la cual no le favoreció en ese sentido como se estudió con antelación) y la confesional a cargo de la demandada, era acreditar que por la contraprestación de sus servicios devengaba un salario diario de \$145.00, y no por los \$300.00 pesos que señalara en su modificación; observando que en relación a la posición formulada por la parte actora con el arábigo 4 en el escrito de fecha 24 de septiembre de 2021 agregados a los autos, en la que reconoce tenía un salario diario de \$145.00 pesos como contraprestación de sus servicios, por lo que acorde al artículo 792 de la ley laboral, se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante; concatenada con la contestación a la demanda y a la ampliación a la misma, en la que el demandado manifiesta que el salario percibido del actor era por \$145.00 pesos, lo que conlleva a determinar, que conforme al numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio; en consecuencia, de la confesión por parte del actor y en base al principio de adquisición procesal en favor de la parte demandada y en perjuicio del propio actor, se determina que el salario diario que percibía era de \$145.00 diarios, cantidad con la que se cuantificarán las prestaciones que han resultado procedentes relativas a la Indemnización Constitucional, Prima Vacacional, Aguinaldos, Horas Extraordinarias y Salarios Caidos; II.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional, dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser una prestación que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario de \$145.00 que percibía la parte trabajadora en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84; así la indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **90X145.00=\$13,050.00.**-----

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, toda vez que es accesoria a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el 1 de mayo de 2007, y la fecha del despido el 1 de junio de 2016, se advierte que laboró aproximadamente nueve años, y por ende, le corresponde 108 días de salario por todo el tiempo de servicios prestados, de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Federal vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesoria de la acción principal 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesoria, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, toda vez que el salario de la trabajadora excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2016 fue de \$73.04, por ende el doble corresponde a \$146.08, esto último como se desprende de los establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha comisión el once de diciembre de dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha comisión, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **108X\$146.08=\$15,776.69.**-----

c) Que con respecto a la prima vacacional del 25% por la parte proporcional del último año laborado, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el 1 de mayo de 2007, a la fecha del despido 1 de junio de 2016, se advierte que laboró nueve años aproximadamente, que de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el periodo de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, en consecuencia se determinará que se cuantificará sobre catorce días de vacaciones, por el último año de servicios prestados, para obtener la prima vacacional, misma prestación autónoma y accesoría, que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $14X\$145.00+25\%=\507.50 .-----

D).- En cuanto a los Aguinaldos le corresponden 6.25 días, tomando en consideración que la demandante reclama la parte proporcional del año 2016, que la fecha de ingreso fue el primero de mayo de dos mil siete, y la fecha del despido el primero de junio del dos mil dieciséis, se advierte que laboró nueve años, aproximadamente, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley laboral vigente, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, lo cual no fuera desvirtuado por el demandado, luego entonces, se recoge que por el año dos mil dieciséis le corresponde 6.25 días en su parte proporcional, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado la parte actora en el año dos mil dieciséis cinco meses días aproximadamente, y se multiplica por el salario diario ordinario, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $6.25X\$145.00=\906.25 . - -

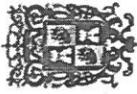
E).- En cuanto a las horas extras reclamadas, y en virtud de que la parte actora satisfizo su carga procesal, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en el que la trabajadora acreditó la totalidad del exceso de tiempo laborado, imponiendo al patrón de pagar totalmente el tiempo extra reclamado, tomando en consideración la excepción de prescripción misma que resultara procedente, que su jornada resulta ser diurna, con un máximo de 8 horas, de lunes a viernes, pues si bien señaló que laboró los sábados en un horario de 7:30 a 1:30 horas, de conformidad con el artículo 59, que señala que *“ El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales. Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente...”*, se da cuenta que no excede el horario de los máximos legales establecidos en la ley de la materia, permitiéndole con el mismo el reposo los días sábados por la tarde y los domingos aunque no lo hubiera mencionado el actor tanto en su demanda como en su ampliación. Asimismo, se da cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de mayo de dos mil siete y la fecha del despido el primero de junio de dos mil dieciséis., por lo que se deduce que le corresponde legalmente a la parte trabajadora 520 horas extras, las cuales se determina multiplicando las 7.5 horas extras semanales más 2.5 horas relativas a las medias horas laboradas en la semana que adujo no le concedió el patrón conforme al numeral 63 y 64 de la ley de la materia, que sumadas entre sí, hacen un total de 10 horas extras semanales por las 52 semanas acorde al año calendario, $210x52=520$, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario, dividiendo el salario diario entre la jornada legal (diurna de 8:00 horas), acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, se dice que dichas horas extraordinarias deberán pagarse con el salario integrado toda vez que la remuneración por horas extras corresponde al concepto de salario en sentido estricto, previsto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, único reconocido y que debe ser siempre integrado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $\$145\div8=18.12X2=36.24X520=\$18,844.80$.-----

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de pruebas, pero expresado los motivos y fundamento en que se apoya, siendo claro y preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTICULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE. suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III. T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época. Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2):. Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Clave: 2a. /J., Núm.: 31/2011 (10a.) Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a. /J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: El actor **C. WILFRIDO EDUARDO SANSORES CHAVEZ**, con relación a la demandada **HOSPITAL DR. MANUEL CAMPOS**, procedió su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, en tanto que aquella no probó sus excepciones y defensas, es decir, la inexistencia del despido injustificado, y que de acuerdo con la carga procesal le correspondía demostrar, dado el estudio oficioso por parte de la que actúa, del que derivó concluir que si bien cumplió con el débito procesal de dar aviso a la parte trabajadora de la fecha y causas de su rescisión; más sin embargo, no demostró las causales de rescisión con las que se excepcionara, así como tampoco su justificación, en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió demostrar. Por lo que respecta a los terceros interesados, **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** la obligación de inscribir al régimen de seguridad social es por parte del patrón, de conformidad con el numeral 15 de la ley del Seguro Social; aunado a que no le fue



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

reclamado en su carácter de patrón directo, sino como tercero interesado y que conforme con lo dispuesto por los artículos 84 y 181 de la anterior Ley del Seguro Social; 77, 88, 149 y 186 de la ley actual, ante la falta de cumplimiento del patrón de inscribir al trabajador, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, éste debe subrogarse en los derechos del trabajador y otorgar las prestaciones que le corresponden, sin que lo anterior repercuta en su patrimonio, pues cuenta con la facultad de fincar al patrón omiso, los capitales constitutivos que correspondan, acto de carácter fiscal en términos de los artículos 287 de la actual legislación de seguridad social y 267 de la ley derogada, que corresponde únicamente realizar al IMSS, no teniendo facultad potestativa como se ha dicho esta autoridad para ello; así como al diverso demandado **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, toda vez que en términos de lo que disponen los numerales 29 y 30 de la Ley del INFONAVIT, a quien le corresponde inscribir al trabajador al Régimen de Vivienda, enterar las aportaciones del trabajador en la subcuenta de la vivienda es al patrón; y al instituto determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, pues cuenta con la facultad de fincar al patrón omiso acorde a su procedimiento y no la que actúa.

SEGUNDO: Se absuelve a la parte demandada **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, de pagarle a la parte actora **C. WILFRIDO EDUARDO SANSORES CHAVEZ**, lo siguiente: **1.-** capitales constitutivos, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO: Se condena a la demandada **HOSPITAL DR. MANUEL CAMPOS**, a la inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al entero y pago de las cuotas obrero patronales que han sido omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, desde de la fecha de ingreso del actor (1 de mayo de 2007) hasta por el tiempo en que duró la relación laboral, en base al considerando VII de la presente resolución

CUARTO: Se condena a la parte demandada **HOSPITAL DR. MANUEL CAMPOS**, de pagarle al actor **C. WILFRIDO EDUARDO SANSORES CHAVEZ**, las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$13,050.00 (SON: TRECE MIL CINCUENTA PESOS 00/100. M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$15,776.64 (SON: QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 64/100 M. N.) importe de 108 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo establecido en el Artículo 162 Fracción II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley en Comento; la cantidad de: \$507.50 (SON: QUINIENTOS SIETE PESOS 50/100 M.N.), importe de 88.32 días de salario por concepto de Vacaciones por todo el tiempo de servicios prestados, a razón de 40 días, más el 40% de Prima Vacacional, por haberlo pactado así con el demandado, sin que este lo haya desvirtuado, condenado de conformidad con lo estipulado en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$906.00 (SON: NOVECIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.) importe de 6.25 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a la parte proporcional del año dos mil dieciséis, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$18,844.80 (SON: DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), importe de 520 horas extras respecto al último año, acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (01 de junio de 2016) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón de dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago; lo anterior, en base al salario diario de \$145.00 pesos, cantidad con la que se condenara las prestaciones que resultaron procedentes consistentes en: Indemnización Constitucional, Salarios Caídos, Prima Vacacional, Aguinaldos, Horas Extras; en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando VII de la presente resolución.

QUINTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución en el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la



**GOBIERNO
DE TODOS**



SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

siguiente manera: al **ACTOR**, en calle General Martín Carrera, manzana 4 lote 3, Fraccionamiento Reforma. Colonia Presidentes de México; A LA **DEMANDADA HOSPITAL DR. MANUEL CAMPOS**, en calle 10 No. 286-A, Colonia San Román; al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, en Avenida María Lavelle Urbina sin número; al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, en calle Campeche manzana 1 A lote 2 U.H. Fidel Velázquez C.P. 24023 entre andador Jalisco y Avenida Solidaridad Nacional, todos los domicilios de esta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUH

~~REPRESENTANTE OBRERO~~

REPRESENTANTE PATRONAL SUPLENTE

~~LIQ. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES~~

ING. SILVIA JAZMIN CAMAS MOO

EL C. SECRETARIO

LIC. JORGE ALBERTO JESUS GUERRERIZ

CAZC/jgoa